

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado (LEONARDO MONTILLA PERDOMO) se notificó a través de Curador Ad-Litem, que dentro del término contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., enero 12 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 2020-00314-00
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía (CS)
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO MONTILLA PERDOMO
Auto No.: 00197

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó al señor LEONARDO MONTILLA PERDOMO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.390.393) por concepto del capital contenido en el Pagaré adiado 24 de septiembre de 2018.
2. Por la suma de UN MILLON DIEZ MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$1.010.122) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal, desde el 05 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$34.507) que corresponde a otros conceptos.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2134 del 07 de octubre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado (LEONARDO MONTILLA PERDOMO) a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar

dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado LEONARDO MONTILLA PERDOMO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$830.600,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2134 del 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado LEONARDO MONTILLA PERDOMO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$830.600,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a087e0597c7bfab65a5205184ad39f9d7828aa07be4c5c3d4bd08a9281b67adf**

Documento generado en 23/01/2022 02:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>